

# 2303

61/5002



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Junio 23/37

Proyecto de ley que grava con un im-  
puesto de 10% ad-valorem, la ex-  
portación de maderas de caoba, cedro  
y espumillo.

9 Pregas



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16364

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
26 de junio de 1937.

Señor  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Estimado señor:

Me es grato avisar a Ud. recibo de su atenta carta de fecha 24 de junio en curso, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, así como también del proyecto de ley que grava con un impuesto de 10% ad-valorem, la exportación de maderas de caoba, cedro y espinillo.

Pláceme significar a Ud. que dicha ley fué promulgada por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 24 de junio de 1937.

Muy atentamente,

Arturo Despradel,  
Subsecretario de Estado  
de la Presidencia.

Rg.

81/5100



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1075

Ciudad Trujillo, D. de S. D.,  
Junio 23 de 1937.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales, pláceme remitirle, aprobado por la Cámara que me honro en presidir e iniciado por el Poder Ejecutivo, el proyecto de ley que deroga la #.1211 del 13 de Noviembre de 1936.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Daniel Henriquez V,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/5004

# 1301

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 24, 1937.

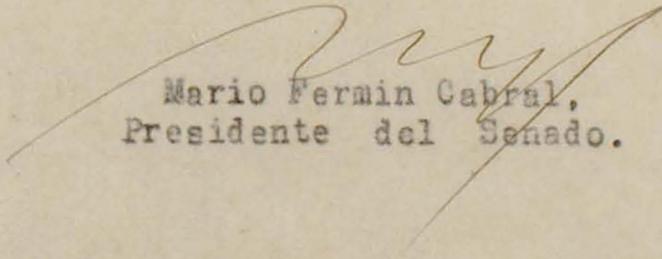
Señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 1074 de fecha 23 del corriente y del proyecto de ley que grava con un impuesto de 10% ad-valorem la exportación de maderas de caoba, cedro y espinillo.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

NR/

261/5003



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1074

Ciudad Trujillo, D.de S.D.,  
Junio 23 de 1937.

Al Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,  
pláceme remitirle, iniciado por el Poder Ejecutivo  
y aprobado por la Cámara que me honro en presidir,  
el proyecto de ley que grava con un impuesto de  
10% ad-valorem, la exportación de maderas de caoba,  
cedro y espinillo.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Daniel Hernández V.  
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/5002

Ciudad Trujillo,  
DISTRITO DE SANTO DOMINGO,  
24 de junio de 1937.

1299

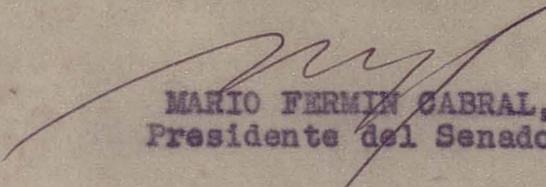
Señor Presidente de la Hon. Cámara del Diputados,  
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su oficio  
Núm. 1075, de fecha 23 del cursante mes, adjunto al  
cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se deroga  
la ley Núm. 1211 del 13 de noviembre de 1936.

Me es grato comunicarle, que el Se-  
nado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el men-  
cionado proyecto y lo remitió para los fines constitu-  
cionales al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,



MARIO FERMIN CABRAL,  
Presidente del Senado.

61/5005



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1.- La exportación de caoba, cedro y espinillo, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a impuesto de diez por ciento sobre su valor en el puerto de embarque.
- Art. 2.- El impuesto establecido por el artículo primero será recaudado por las colecturías de rentas internas correspondientes.
- Art. 3.- Los exportadores de las maderas a las cuales se aplica este impuesto deberán presentar al colector de rentas internas o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración en la cual se expresará la clase, cantidad y valor de las maderas que desea exportar, y cualesquiera otros datos que requiera la Dirección General de Rentas Internas; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.
- Art. 4.- Los Delegados Receptores de Aduanas no autorizarán el embarque de maderas sujetas al impuesto establecido por la presente ley, a menos que se les presenten los recibos que comprueben el pago del impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:  
A. Font Bernard  
Dr. José E. Aybar.

EL PRESIDENTE:  
Daniel Henriquez V.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPUBLICA

REPUBLICA DOMINICANA  
SENADO

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

SENADO

92  
 REGISTRADA AL N.º 2525  
 en el tomo..... del libro letra.....  
 No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de 100  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 apuntes imperlineares.  
 Ciudad Trujillo, D.R. 1937  
 José de las Ojotas del Senado.

ASUNTO: Ley que grava con un impuesto de 10% la exportación de maderas de caoba, cedro y espinillo. PAGINA NO. 2

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 74 de la Independencia y 74 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO

301

.....<sup>2ª</sup> LEGISLATURA Ciudad de 1937  
REGISTRADA AL No. 2524  
en el folio. .... del libro letra. ....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad de Trujillo, a ..... de ..... de 1937  
Jefe de los Oficios del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- La Secretaría de Estado, de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá, cuando así lo estime conveniente, exigir que cualquier dominicano que desee ausentarse del país deposite previamente en una Colecturía de Rentas Internas veinticinco pesos si se dirige a la República de Haití, cincuenta pesos si se dirige a alguna de las Antillas, y ciento cincuenta pesos si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país, o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art.2.- Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo primero, todo dominicano que desee ausentarse del país lo participará a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, ya sea personalmente, o por conducto del Gobernador de la provincia donde resida.

Cuando la mencionada Secretaría de Estado resuelva exigir el depósito, lo comunicará al interesado.

Cuando resuelva no exigirlo, le expedirá una constancia de ello.

Art.3.- Ningún individuo, compañía o empresa podrá expedir billete ni transportar fuera del territorio nacional a ningún dominicano, a menos que se le presente el recibo que compruebe el depósito, o la constancia de no habérselo exigido éste. La infracción de esta prohibición será castigada por los tribunales correccionales con multa de ciento a trescientos pesos, y del doble en caso de reincidencia. La tentativa se castigará con iguales penas.

Art.4.- No se concederá permiso a ningún dominicano para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, sino cuando presente el recibo de depósito o la constancia de ha-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**2ª LEGISLATURA** *Ord. de 1337*

REGISTRADA AL N° *2595*

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *MS*

hojas escritas en máquina á razón de dos

españos imperlineares.

Ciudad Trujillo, *1937*

*[Signature]*

Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: DEPÓSITO HECHO A LOS DOMINICANOS QUE SALI- PAGINA NO. 2.-  
ERON DEL PAÍS.

ber sido dispensado de hacerlo.

Art.5.- No será tomada en consideración la solicitud de repatriación de ningún dominicano que haya salido del país después del día veintitrés de noviembre del año mil novecientos treinta y tres, a menos que haya hecho el depósito correspondiente o que estuviere legalmente dispensado de hacerlo.

Art.6.- A la constancia de haber sido dispensado del depósito se fijará una fotografía del interesado, y se mencionará en ella el número, el lugar y la fecha de expedición de la cédula personal de identidad, si el interesado está obligado a obtenerla, o la noticia correspondiente en caso contrario. De la constancia se remitirá copia inmediatamente al Cónsul de la República en el lugar a donde se dirige el interesado.

Art.7.- Queda derogada la ley número mil doscientos once, promulgada el día trece de noviembre del año mil novecientos treinta y seis.

DADA en la sala de sesiones del la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

EL PRESIDENTE,  
Fdo. DANIEL HENRIQUEZ V.

LOS SECRETARIOS,  
A. Font Bernard  
Fcos. Dr. José E. Aybar

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

LOS SECRETARIOS,

EL PRESIDENTE,

*[Handwritten signatures in blue ink over the typed text]*

91 LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 2523 de 1937

en el folio ..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
.....

hojas escritas en máquina á razón de dos

espejos interlineares.

Ciudad de Trujillo, de Diciembre 1937

Jefe de las Operaciones del Senado.





# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1.- La exportación de caoba, cedro y espinillo, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a impuesto de diez por ciento sobre su valor en el puerto de embarque.
- Art. 2.- El impuesto establecido por el artículo primero será recaudado por las colecturías de rentas internas correspondientes.
- Art. 3.- Los exportadores de las maderas a las cuales se aplica este impuesto deberán presentar al colector de rentas internas o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración en la cual se expresará la clase, cantidad y valor de las maderas que desea exportar, y cualesquiera otros datos que requiera la Dirección General de Rentas Internas; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.
- Art. 4.- Los Delegados Receptores de Aduanas no autorizarán el embarque de maderas sujetas al impuesto establecido por la presente ley, a menos que se les presenten los recibos que comprueben el pago del impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

LOS SECRETARIOS:  
A. Font Bernard  
Dr. José E. Aybar.

EL PRESIDENTE:  
Daniel Henriquez V.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA



.....  
REGISTRADA AL N<sup>o</sup> ..... del libro letra.....  
en el folio ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, .....  
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Ley que grava con un impuesto de 10% la exportación de maderas de caoba, cedro y espinillo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

94

LEGISLATURA

Ord. de 1937

REGISTRADA AL NO

2524

en el tomo

del libro letra

No.

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de 43 espacios interlineares.

Ciudad de Santiago

1937

Sepe de las Operaciones del Senado.



1302

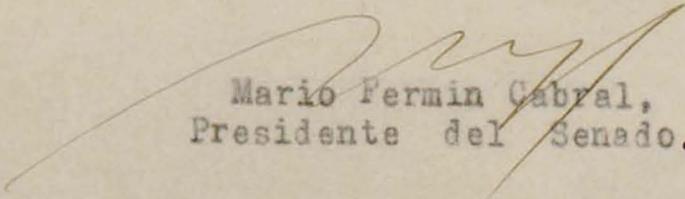
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
Junio 24, 1937.

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República,  
Ciudad.

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a usted, para los fines constituciona-  
les el proyecto de ley que grava con un impuesto de  
10% ad-valorem, la exportación de maderas de caoba, cedro  
y espinillo.

Con la más distinguida consi-  
deración, saludo a usted muy atentamente,



Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado.

NR/

81/5099